

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROSA ELISA PÉREZ
VÉLEZ y otros

Recurridos

v.

CAPARRA CENTER
ASSOCIATES, LLC. h/n/c
SAN PATRICIO PLAZA, et
als.

Peticionarios

KLCE202200826

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV01362

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2022.

Comparece ante nos Caparra Center Associates, LLC h/n/c San Patricio Plaza (en adelante, Caparra Center o peticionario) en interés de que revoquemos la Resolución dictada el 29 de abril de 2019,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Allí, se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación por prescripción instada por la parte peticionaria. Luego de varios incidentes procesales, la solicitud de reconsideración fue denegada el 28 de junio de 2022.²

Examinado el recurso y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y modificar, la decisión recurrida. Veamos.

-I-

La controversia de autos tiene su génesis el **15 de mayo de 2014** cuando la Sra. Rosa Elisa Pérez Vélez q/p/d (en adelante,

¹ Notificada el mismo día.

² Notificada el mismo día.

señora Pérez Vélez o recurrida) presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra Caparra Center, el Sr. Miguel A. Birriel Rosario (en adelante, señor Birriel Rosario), su esposa Jane Doe y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, por hechos ocurridos el **17 de enero de 2014**.³ En síntesis, la señora Pérez Vélez alegó que fue arrollada por el codemandado Birriel Rosado mientras se disponía a cruzar la carretera para entrar al centro comercial San Patricio Plaza por la entrada Sur-Oeste. Como consecuencia del accidente, sostuvo que sufrió daños físicos y neurológicos, así como la agravación de condiciones preexistentes. Por ello, solicitó una compensación por los daños y las angustias mentales sufridas, así como por la pérdida de capacidad para generar ingresos.

El **11 de junio de 2014**, la señora Pérez Vélez presentó una primera: *Demanda Enmendada* para incluir como codemandado a Integrand Assurance Company (en adelante, Integrand o aseguradora) como aseguradora de Caparra Center.⁴

Así, el **3 de septiembre de 2014**, Caparra Center y su aseguradora presentaron: *Contestación Demanda Enmendada*.⁵ Alegaron —entre otras defensas afirmativas— que la reclamación estaba parcial o totalmente prescrita.

Así las cosas, —y luego de un (1) año y cinco (5) meses de haber ocurrido el accidente—, el **29 de junio de 2015** los familiares de la recurrida presentaron una: *Moción Informativa y Segunda Demanda Enmendada*.⁶ En resumen, adujeron que la señora Pérez Vélez **falleció el 30 de marzo de 2015** como consecuencia de las complicaciones sufridas por el accidente. Por lo que comparecieron en sustitución de la finada: *Nilda Julia e Isabel de apellidos Pérez*

³ Civil Núm. D DP2014-0374. Véase, Apéndice II del recurso de *certiorari*, págs. 7-11.

⁴ Apéndice III del recurso de *certiorari*, págs. 12-16.

⁵ Apéndice XXI del recurso de *certiorari*, págs. 119-123.

⁶ Véanse, los Apéndices IV y V, págs. 17-23 y 24.

Vélez y Sandra Enid, José Ramón y José Miguel de apellidos Pérez López y Cidia Marie González Pérez (en adelante, parte recurrida o recurridos). Estos, por primera vez, comparecieron por sí y reclamando una compensación por los daños sufridos al ver las condiciones en que quedó la señora Pérez Vélez **luego** del accidente; también, reclamaron daños y angustias mentales por la muerte de la finada. Argumentaron que los daños fueron continuos y/o sucesivos. En específico, alegaron:

14. Que las partes co-demandantes, Nilda Julia e Isabel de apellidos Pérez Vélez y Sandra Enid, José Ramón y José Miguel de apellidos Pérez López y Cidia Marie González Pérez comparecen por sí y en sustitución de la demandante y reclaman \$50,000.00 cada uno por las angustias y sufrimientos mentales sufridos por éstos al ver en las condiciones en que quedó la demandante, Rosa Elisa Pérez Vélez, después del accidente y por los daños y angustias mentales sufridos por éstos y por el fallecimiento a causa del mismo. Que los daños, angustias y sufrimientos mentales fueron continuos y/o sucesivos hasta que se produjo la muerte de la demandante.⁷

En consecuencia, los recurridos informaron que estaban haciendo gestiones para finiquitar la Declaratoria de Herederos.⁸

Sin que la parte peticionaria contestara la segunda enmienda a la demanda, el **17 de marzo de 2016** —a dos (2) años y dos (2) meses de ocurridos los hechos— la parte recurrida presentó por separado: *Moción Informativa y Tercera Demanda Enmendada*.⁹ En síntesis, añadió como codemandantes a dos (2) familiares de la señora Pérez Vélez —*Ramón Pérez Quiñones e Isabel Pérez Quiñones*— bajo las mismas alegaciones de la segunda demanda enmendada.¹⁰ Así, solicitaron un tiempo adicional para completar el trámite de la Declaratoria de Herederos.¹¹

Antes de que la parte peticionaria contestara la tercera enmienda a la demanda, el **26 de julio de 2017** la parte recurrida

⁷ *Id.*, pág. 21.

⁸ *Id.*, pág. 24.

⁹ Véanse, los Apéndices VI y VII del recurso de *certiorari*, págs. 25-31 y 32-33.

¹⁰ *Id.*, Apéndice VI, pág. 29.

¹¹ *Id.*, Apéndice VII, pág. 33.

presentó: *Moción de Desestimación conforme a la Regla 39.1(b)*.¹² Solicitaron el desistimiento del caso dado que no tenían dinero para pagar los informes de los peritos.

El **2 de agosto de 2017** el TPI notificó una Sentencia dando por desistida la causa de acción, sin perjuicio, por incumplimiento de la parte recurrida con varias órdenes del tribunal relativas a la acreditación de la legitimación de los demandantes como herederos de la señora Pérez Vélez.¹³

El **16 de julio de 2018** la parte recurrida presenta una **nueva Demanda** —que hoy nos ocupa— por los mismos hechos y alegaciones de la demanda anteriormente desestimada. Aunque la señora Rosa Elisa Pérez Vélez falleció el 30 de marzo de 2015, figuró en el epígrafe como demandante por sí y sustituida por los recurridos.¹⁴ Además de sustituir a la finada en su causa de acción previo a su muerte, reclamaron daños y perjuicios en su carácter personal por los presuntos daños sufridos al ver el estado en que quedó la señora Pérez Vélez después del accidente; también, reclamaron daños y angustias mentales por el fallecimiento a causa del mismo evento. En específico, alegaron:

*15. Que las partes co-demandantes, Nilda Julia e Isabel de apellidos Pérez Vélez y Sandra Enid, José Ramón y José Miguel de apellidos Pérez López y Cidia Marie González Pérez, Ramón Pérez Quiñones e Isabel Pérez Quiñones comparecen por sí y en sustitución de la demandante y reclaman \$50,000.00 cada uno por las angustias y sufrimientos mentales sufridos por estos al ver en las condiciones en que quedó la demandante, Rosa Elisa Pérez Vélez, después del accidente y por los daños y angustias mentales sufridos por éstos y por el fallecimiento a causa del mismo. Que los daños, angustias y sufrimientos mentales fueron cntínuos [sic] y/o sucesivos hasta que se produjo la muerte de la demandante.*¹⁵

El **8 de noviembre de 2018**, Caparra Center y su aseguradora presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.¹⁶ En resumen, arguyeron

¹² *Id.*, Apéndice X, págs. 38-39.

¹³ Véase, Apéndice del recurso del *certiorari*, IX, pág. 37-38.

¹⁴ *Id.*, Apéndice I, págs. 1-6.

¹⁵ *Id.*, pág. 4-5.

¹⁶ *Id.*, Apéndice XI, págs. 40-48.

las siguientes dos razones para la desestimación: **(1)** la parte recurrida no había acreditado tener legitimación activa para sustituir a la señora Pérez Vélez en su causa de acción al no presentar con la nueva demanda una Declaratoria de Herederos y; **(2)** la reclamación de los recurridos —en su carácter personal— estaba prescrita.¹⁷ Con respecto a esto último, Caparra Center explicó que el accidente ocurrió el **17 de enero de 2014** y la demanda original —en el caso D DP2014-0371— fue presentada el **15 de mayo de 2014** por la señora Pérez Vélez como la **única** reclamante de los daños. No fue, sino hasta después de un (1) año y cinco (5) meses, que el **29 de junio de 2015** los recurridos comparecieron en la *segunda demanda enmendada* para reclamar por sus propios sufrimientos y angustias al ver en las condiciones en que quedó la señora Pérez Vélez, luego del accidente. En consecuencia, la peticionaria afirma que la reclamación de los recurridos —en su carácter personal— estaba prescrita por no haberse presentado dentro del término de un (1) año **desde que ocurrió el accidente**.

El **21 de diciembre de 2018** la parte recurrida presentó una oposición a la solicitud de desestimación. En síntesis, aseguraron ser los herederos de la señora Pérez Vélez y, por tanto, con legitimación activa para sustituirla en su causa de acción. Asimismo, arguyeron que la demanda de epígrafe se presentó oportunamente dentro del término de un (1) año de haberse desestimado la demanda original.¹⁸

El **4 de febrero de 2019** Caparra Center y su aseguradora replican y —en síntesis— arguyen que los recurridos nada alegaron sobre el planteamiento de prescripción de la causa de acción en su carácter personal, ni evidenciaron su carácter de herederos, por lo

¹⁷ *Id.*, pág. 47.

¹⁸ *Id.*, Apéndice XII, págs. 49-52.

que se debía desestimar ambas reclamaciones que conforman toda demanda.¹⁹

Finalmente, el **4 de abril de 2019** la parte recurrida presentó una dúplica a la réplica de Caparra Center y su aseguradora. En resumen, arguyó que Caparra Center no levantó la defensa de prescripción cuando en el caso original radicado en el 2014 se presentó la segunda demanda enmendada, por lo que renunció a la misma. Además, reiteró que eran los herederos con legitimación de la señora Pérez Vélez.²⁰

Sometida la controversia, el **29 de abril de 2019** el TPI dictó la Resolución aquí recurrida mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por Caparra Center y su aseguradora.²¹ Indicó que, “*Caparra Center nunca reaccionó a la demanda presentada en su contra, a pesar de que éste tenía conocimiento de estas enmiendas*”.²² Por lo tanto, renunció a la defensa de prescripción al no contestar la segunda y tercera demanda enmendada incoadas en el pleito original —D DP2014-0371—. Además, resolvió que —de la segunda y tercera enmienda a la demanda original— surge que el hecho base que da pie a la causa de acción de los recurridos no es el accidente acontecido el 17 de enero de 2014, sino la muerte de la señora Pérez Vélez el 30 de marzo de 2015 ocurrida como consecuencia del accidente. Por lo que determinó que la causa de acción no estaba prescrita. Por último, concedió un plazo a los recurridos —so pena de desestimar la acción en representación de la señora Pérez Vélez— para determinar y evidenciar su carácter de herederos.²³

¹⁹ *Id.*, Apéndice XIII, págs. 53-55.

²⁰ *Id.*, Apéndice XIV, págs. 56-63.

²¹ *Id.*, Apéndice XV, págs. 66-73.

²² *Id.*, pág. 72.

²³ *Id.* Una revisión en sistema SUMAC indica que la parte recurrida presentó el 8 de mayo 2019 una moción en cumplimiento de orden, en la cual anejo copia de una Resolución enmendada el 23 de marzo de 2017, en la cual declara como herederos universales a sus hermanos *Nilda Julia Pérez Vélez, Isabel Pérez Vélez, Ramón Pérez Quiñones e Isabel Pérez Quiñones* y sus sobrinos *Sandra Enid Pérez López, José Ramón Pérez López y José Miguel Pérez López*.

El **14 de mayo de 2019** Caparra Center y su aseguradora solicitaron la reconsideración del dictamen. Contrario a lo resuelto por el TPI, aseguró que levantó la defensa de prescripción en su contestación a la *Demanda Enmendada*. Arguyó que —tanto la segunda como la tercera solicitud de enmienda a la demanda— nunca fueron resultas por el tribunal ni los recurridos solicitaron la anotación de rebeldía contra la peticionaria. Así, arguyeron que la decisión del foro primario no puede estar basada en una demanda que fue desistida por la parte recurrida sin que se resolvieran las cuestiones de prescripción y las solicitudes de enmiendas a la demanda allí planteadas. Según la peticionaria, para los únicos fines que ameritaba hacer relación al caso original era para considerar la fecha de interrupción del término. En ese sentido, sostuvo que la causa próxima de los daños alegados en la demanda —incluyendo la muerte de la señora Pérez Vélez— fue el accidente ocurrido el 17 de enero de 2014. Por lo que, contrario a lo concluido por el foro *a quo*, la fecha del accidente es el punto de partida para computar el término de un (1) año que tenían los recurridos para presentar la reclamación por los daños sufridos en su carácter personal. De manera que su causa de acción estaba prescrita.²⁴

Luego de varios incidentes procesales,²⁵ el **28 de junio de 2022** el TPI dictó y notificó una Resolución declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por Caparra Center.²⁶ Reiteró que el hecho base que da pie a la causa de acción personal de los recurridos es la muerte de la señora Pérez Vélez el 30 de marzo de 2015 a causa del accidente ocurrido el 17 de enero de 2014, “por lo que sería la fecha del [30] de marzo de 2015, la fecha donde culmina

²⁴ Véase, Moción de Reconsideración y sus anejos, en el Apéndice XVI del recurso de *certiorari*, págs. 74-107.

²⁵ El 12 de junio de 2019, el TPI decretó la paralización del pleito por 90 días ante un procedimiento de rehabilitación entablado contra Integrand al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico. Véase, Apéndices XVII y XVIII del recurso de *certiorari*.

²⁶ Apéndice XX del recurso de *certiorari*, págs. 116-118.

el daño recibido por doña Rosa y es desde esa fecha que se computa la prescripción”.²⁷ Asimismo, reiteró que Caparra Center y su aseguradora renunciaron a la defensa de prescripción al no contestar la tercera demanda enmendada que posteriormente fue desestimada sin perjuicio.

Inconforme, Caparra Center acudió ante este nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y señala que:

Erró el TPI al indicar que Caparra nunca levantó la defensa de prescripción cuando la tercera demanda emendada fue radicada en el primer caso que fue desistido por la propia parte demandante y la parte compareciente presentó una moción de desestimación por prescripción como primera alegación responsiva en el presente caso.

Erró el TPI al tomar como punto de partida para el cómputo de la prescripción la fecha de muerte de Rosa Elisa Pérez y no la fecha del accidente de los hechos del caso que es la causa próxima del daño y lo que inicia la cadena de eventos según alegado por los propios demandantes y que estos alegan que la muerte fue a causa del mencionado accidente.

La parte recurrida compareció oportunamente en oposición a la solicitud de expedición del auto, por lo que el recurso quedó perfeccionado.

-II-

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.²⁸ Por lo tanto, se define discreción como “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.²⁹ Por esa razón, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender y revisar mediante *certiorari* —las resoluciones y órdenes— emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones

²⁷ *Id.*, pág. 117.

²⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

²⁹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.³⁰

Con el fin de que podamos ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,³¹ adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.³² En ese sentido, la citada Regla 40 nos indica los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³³*

Siendo la —discreción— la característica distintiva conferida al TPI, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

³³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.³⁴

De manera, que si la actuación del TPI no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.³⁵

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil,³⁶ establece las defensas mediante las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto sucede cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas prosperará.³⁷ Así, esta regla dispone, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
- (3) insuficiencia del emplazamiento;*
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;*
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;*
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.*

[...]³⁸

En lo concerniente a nuestra controversia, el ordenamiento procesal civil permite que un demandado presente una moción de desestimación por prescripción al amparo de la Regla 10.2(5) de procedimiento Civil; es decir, fundada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.³⁹

³⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

³⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

³⁷ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

³⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

³⁹ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1066 (2020).

Por lo tanto, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, por lo que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos”.⁴⁰ Conforme el Artículo 1861 del Código Civil de 1930, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.⁴¹ De no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará **desde el día en que se pudo ejercitar**.⁴²

En el caso particular de las reclamaciones derivadas de la culpa o negligencia al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930,⁴³ el término prescriptivo aplicable es de un (1) año, contado a partir del momento en que el agraviado supo del daño.⁴⁴ En esa evaluación opera la *teoría cognoscitiva del daño*, según la cual el plazo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.⁴⁵

Ahora bien, para poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo —y de esta forma— conocer con certeza cuál será su momento final,⁴⁶ es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama —cosa que no resulta fácil—. Por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico distingue entre los daños continuados y los daños sucesivos.

En cuanto a los daños continuados el Tribunal Supremo de Puerto Rico los ha definido como:

[a]aqu[e]llos producidos por uno o más actos culposos o

⁴⁰ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

⁴¹ En virtud de que la demanda de epígrafe confecciona su génesis antes de entrar en vigor el nuevo Código Civil de 2020, resulta apropiada la aplicación del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5291.

⁴² Art. 1869 del Código Civil de 1930, derogado, 31 LPRA sec. 5299.

⁴³ 31 LPRA sec. 5141, derogado.

⁴⁴ Artículo 1868 del Código Civil de 1930, derogado, 31 LPRA sec. 5298; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

⁴⁵ *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

⁴⁶ *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 416 (2016).

*negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca —por ser previsible— el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto.*⁴⁷

Como vemos, los daños continuados configuran una sola causa de acción que incluye todas las consecuencias lesivas ocasionadas por los actos culposos o negligentes.⁴⁸ Estos daños son ininterrumpidos y unidos entre sí, por lo que, al ser conocidos, se puede prever su continuidad.⁴⁹ De ahí que el plazo prescriptivo de un (1) año para reclamar por daños y perjuicios causados por un acto u omisión culposa o negligente de carácter continuado, comienza a transcurrir cuando se verifica el último de los actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.⁵⁰

Por otra parte, los daños sucesivos se definen como:

*[u]na secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que media un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable. Dicho en otras palabras, se trata de una secuencia de daños ciertos que se repiten (sin que sea necesario que sean idénticos en su naturaleza, grado, extensión y magnitud) cuya repetición no es previsible en sentido jurídico ni son susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable.*⁵¹

Vemos que los daños sucesivos constituyen una secuencia de daños individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo. Es decir, cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez genera una causa de acción independiente.⁵² De esta forma, si la parte perjudicada interpone una “acción resarcitoria transcurrido más de

⁴⁷ *Id.*, pág. 417. Énfasis nuestro.

⁴⁸ *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, 203 DPR 215, 222 (2019).

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra, pág. 426.

⁵¹ *Id.*, págs. 416-417. Énfasis nuestro.

⁵² *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, supra, pág. 222.

un año del acto dañoso original, su acción estará limitada a los daños ocurridos durante el último año únicamente, ya que las ocurridas con anterioridad están prescritas".⁵³ Así, lo anterior es cónsono con la teoría general de daños que dispone que el periodo prescriptivo de un año para acciones de responsabilidad civil extracontractual comienza a transcurrir en la fecha en que el perjudicado conoce del daño y quién fue su autor, y además conoce los elementos necesarios para ejercer efectivamente su causa de acción.⁵⁴ Por lo tanto, el plazo de un (1) año para ejercer cada una de las acciones comienza a contar en el momento en que el daño particular se manifiesta y el agraviado tiene conocimiento del mismo.

Por último, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. Estos se entienden interrumpidos cuando el titular del derecho lleva a cabo gestiones que demuestran su interés en reclamar su acreencia.⁵⁵ Sobre el particular, la prescripción de las acciones se interrumpe por ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.⁵⁶ Una vez el término queda interrumpido, comenzará a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor.⁵⁷

-III-

De umbral, —y antes de entrar en los méritos del recurso— debemos tener presente que la demanda de epígrafe comprende dos causas de acción en daños distintos, pero por los mismos hechos. La **primera causa de acción** responde a la reclamación en daños y

⁵³ *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 169 (2007), citando al profesor H. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan Pubs. J.T.S., 1986, Vol. II, Cap. X, pág. 644.

⁵⁴ *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra, citando en aprobación a *Santiago Rivera v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181,189 (2002).

⁵⁵ *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008).

⁵⁶ Artículo 1873 del Código Civil de 1930, derogado. 31 LPRA Sec. 5303.

⁵⁷ *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra.

perjuicios que instó la señora Pérez Vélez como consecuencia del accidente que sufrió el **17 de enero de 2014**, la cual heredó la parte recurrida ante el fallecimiento de ésta durante la tramitación del pleito. Mientras que la **segunda causa de acción**, comprende la reclamación en daños y perjuicios instada por la parte recurrida en su carácter personal por los presuntos daños que sufrieron al ver el estado en que quedó después del accidente, y por los daños y angustias mentales sufridos por el fallecimiento de la señora Pérez Vélez a causa del mismo evento.⁵⁸ La segunda causa de acción es la que bordea el asunto en controversia que nos ocupa.

Así, —y en primer orden— nos corresponde determinar si la parte peticionaria renunció a su defensa de prescripción. Surge del expediente que la demanda original —D DP2014-0371— fue desestimada a petición de los recurridos y sin perjuicio en la Sentencia notificada el **2 de agosto de 2017**,⁵⁹ sin que el TPI adjudicara la defensa de prescripción presentada por la peticionaria en la *Contestación Demanda Enmendada*, ni la segunda ni tercera enmienda a la demanda en que los recurridos comparecieron en sustitución de la finada. Por lo tanto, ante la presentación de una **nueva demanda** el **16 de julio de 2018**, la peticionaria podía presentar —como lo hizo— todas las alegaciones y defensas que estimara convenientes, incluyendo la defensa de prescripción, mediante la presentación de la solicitud de desestimación aquí en cuestión.⁶⁰ De manera que, contrario a lo decidido por el TPI, concluimos que Caparra Center no renunció a la defensa de prescripción.

En segundo orden, debemos determinar si el TPI erró al resolver que la reclamación en daños y perjuicios presentada por la

⁵⁸ Véase, alegación núm. 15 de la demanda de epígrafe, en el Apéndice I del recurso de *certiorari*, págs. 4-5.

⁵⁹ *Id.*, Apéndice IX, pág. 37.

⁶⁰ *Id.*, Apéndice XI, págs. 40-48.

parte recurrida —en su carácter personal el **16 de julio de 2018**— no está prescrita. Para ello, debemos resolver en primera instancia si los daños alegados son *continuados o sucesivos*. De ello depende el que podamos establecer el punto de partida para computar el término prescriptivo de un (1) año. Veamos.

Conforme a las alegaciones de la demanda, colegimos que los daños personales aquí reclamados a su vez se fraccionan en dos partes: **(1)** los daños sufridos mientras la señora Pérez Vélez estuvo con vida; y **(2)** los daños sufridos como consecuencia de su muerte, según los recurridos, como resultado del accidente.⁶¹ A tono con el derecho discutido, razonamos que tales daños son *sucesivos*, puesto que el fallecimiento de la señora Pérez Vélez —a más de un año de ocurrido el accidente— ciertamente no era una consecuencia lesiva previsible. Pensar que ello ocurriría, sería totalmente especulativo. Por lo que, conforme a la doctrina de *daños sucesivos*, la secuencia de daños previos y de daños posteriores a la muerte de la señora Pérez Vélez genera cada cual una causa de acción independiente.

Tomando lo antes dicho, podemos identificar que, la fecha del accidente —**17 de enero de 2014**— es la que da pie a la reclamación de los daños sufridos por la señora Pérez Vélez al ver las condiciones en que quedó luego del accidente. Mientras que la fecha de su muerte —el **30 de marzo de 2015**— es el punto de partida para reclamar los daños sufridos por los herederos con posterioridad a la misma.

Resuelto lo anterior, concluimos que la demanda instada el **16 de julio de 2018** por la parte recurrida en su carácter personal, está parcialmente prescrita. Nos explicamos.

Los hechos que originaron la presente causa de acción ocurrieron el **17 de enero de 2014**. Como dijéramos, era a partir de

⁶¹ *Id.*, Apéndice I, pág. 4.

entonces que —al igual que la señora Pérez Vélez— la parte recurrida contaba con el término de un (1) año para presentar en su carácter personal una causa de acción contra la peticionaria para reclamar una indemnización por los daños sufridos “al ver en las condiciones en que quedó la demandante [Pérez Vélez] después del accidente”⁶². Sin embargo, la recurrida no lo hizo. No fue sino hasta el **29 de junio de 2015 en la 2da. enmienda a la demanda** —*un (1) año y cinco (5) meses después de ocurrido el incidente*— y el **17 de marzo de 2016 en la 3ra enmienda** —*a dos (2) años y dos (2) meses de ocurridos los hechos*— en ocasión de la muerte de la señora Pérez Vélez —**30 de marzo de 2015**—, que comparecieron por primera vez a esos efectos.⁶³ Por lo tanto, resulta meridianamente claro que para ese entonces la causa de acción de los recurridos — en su carácter personal— reclamando los daños sufridos al ver el estado en que quedó la señora Pérez Vélez luego del accidente, estaba prescrita.

Ahora bien, distinto es el caso de la reclamación por los daños sufridos por la recurrida debido a la muerte de la señora Pérez Vélez, presuntamente ocurrida como consecuencia del accidente. Como explicáramos, ésta falleció el **30 de marzo de 2015**. Entonces, a partir de esa fecha, es que la parte recurrida contaba con el término de un (1) año para entablar la correspondiente reclamación; lo cual hizo oportunamente el **29 de junio de 2015 y 17 de marzo de 2016** mediante la presentación de la segunda y tercera demanda enmendada. Así, habiéndose interrumpido el término para dicha causa de acción y luego de desestimarse la demanda original que fue notificada el **2 de agosto de 2017**, resolvemos que la reclamación personal por los daños sufridos con posterioridad al fallecimiento de la señora Pérez Vélez incluida en la demanda de

⁶² *Id.*

⁶³ Apéndice IV del recurso de *certiorari*, págs. 17-23.

epígrafe —incoada el **16 de julio de 2018**— dentro del término prescriptivo de un (1) año, no está prescrita.

En virtud de lo anterior, modificamos la Resolución recurrida, a los fines de desestimar la causa de acción personal en daños instada por la parte recurrida en cuanto a los daños sufridos al ver la condición en que quedó la señora Pérez Vélez luego del accidente, por estar prescrita. Así, se confirma el resto de la determinación en cuanto a la reclamación en daños y perjuicios que instó la señora Pérez Vélez como consecuencia del accidente que sufrió el 17 de enero de 2014, la cual heredó la parte recurrida ante el fallecimiento de ésta durante la tramitación del pleito; —y de igual modo confirmamos—, la reclamación personal de los recurridos, por las angustias mentales sufridas con posterioridad al fallecimiento de la señora Pérez Vélez el 30 de marzo de 2015.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y modificar, la Resolución recurrida de conformidad a lo aquí intimado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones